

A lo largo de la historia, hemos asistido a distintas maneras de sistematizar la investigación y el enjuiciamiento procesal penal.

En la Grecia Clásica y la República Romana resultó característico otorgarles a los particulares la posibilidad de acusar.

Por ende, la participación del pueblo en la toma de decisiones presentó como inevitable consecuencia un proceso basado en la superación de las controversias sobre la base de un debate, la bilateralidad y la verbalización u oralidad de las cuestiones en pugna.

No obstante, es por todos conocido que nuestro registro histórico también nos informa la existencia de un diseño procesal con otras características, prácticamente antagónicas al anterior.

En efecto, en el llamado “proceso inquisitivo”, el sistema de investigación y enjuiciamiento ha priorizado la búsqueda de la verdad real por encima de todo otro factor para lo cual les fue necesario trasladar el eje central que en el sistema acusatorio estuvo puesto en la no delegación de justicia por parte de los ciudadanos a una figura en la que se concentró el poder de investigar y juzgar: el juez instructor.

Uno y otro sistema conviven en nuestros días lo cual, creo, nos impone reflexionar acerca de cuál de ellos permite una mejor administración de justicia.

Pues, en concreto, examinar el sistema conduce al análisis de la composición de la administración de justicia y esto último registra consecuencias en torno a los roles a asignar a cada uno de los sujetos que la conforman e interactúan en ella.

Sostengo que tal aspecto constituye además un debate que abarca más aspectos que los puntuales y conocidos.

Ello pues resulta evidente que la dialéctica procesal se construye sobre bases distintas de acuerdo al sistema que se trate.

En el acusatorio, tiene lugar entre adversarios que contraponen sus posturas democráticamente en una litigación pública y oral.

En el inquisitivo, se edifica sobre un escenario en el que lo decisivo pasa por caracterizar un procedimiento secreto y escrito en cuyo vértice se otorga centralidad al juez instructor.

Hecha esta breve introducción, corresponde poner el foco en la figura del Fiscal, como principal garante del sistema –y con esto fijo mi postura- que mayor visibilidad le otorga: el acusatorio.

Es claro que el posicionamiento de un Fiscal como aquel “Procurador del rey” implica pensar en un sujeto procesalmente débil e inactivo, desprovisto de toda injerencia en la investigación.

En tal supuesto se trata de quien ejerce un rol solo pendiente de la protección de la legalidad judicial, resuelto a la “fiscalización” general y burocrática del “trámite” sobre la indagación del hecho y su autoría.

Por consiguiente, su labor se encuentra estrictamente demarcada en un mero intercambio de papeles con el juez instructor y limitada a realizar “peticiones” para que aquel sea quien tome las decisiones sobre el curso de la investigación.

En oposición a ello, el sistema acusatorio supone el otorgamiento de nuevas funciones al Fiscal en tanto órgano encargado de la persecución penal.

El fundamento de su posicionamiento procesal radica ahora en tomar en consideración enfoques estratégicos y visualizar en el horizonte el conflicto.

Todo ello en un marco que exige que su intervención en la investigación y el juicio se desarrolle con visión de caso.

Tal aspecto hace entonces que devenga trascendente la continua toma de decisiones en un marco que deberá tender a superar rigideces y prácticas burocráticas durante la investigación, más propias del inquisitivo que del acusatorio.

Ahora bien, solemos pensar y quizá lo que llevo diciendo constituya una comprobación más de ello, al “inquisitivo” como lo “malo”, lo “negativo” y al “acusatorio”, como lo “bueno”; y lo “preferible”.

Pero es poco lo que reflexionamos respecto a cuántas reglas del “inquisitivo” aún mantienen vigencia y cuántas prácticas propias del “inquisitivo” toleramos.

Solemos, los fiscales, en un ejercicio no exento de cierta comodidad intelectual, asignar exclusiva responsabilidad a los jueces en el poco respecto a los estándares del “acusatorio”.

No obstante, entiendo que antes de explorar esa conclusión es conveniente centrar nuestra atención en las distintas directivas normativas que aún en cada uno de nuestros procedimientos admiten, por ejemplo, la escrituración, el registro sumario, la autorización jurisdiccional para actos cuyos fundamentos no la requieren y la focalización en un proceso presentado sobre la base de secuencias que ignora toda atención sobre el conflicto.

Entonces, asistimos a una realidad práctica y tangible en la que en beneficio del progreso del caso nos vincula con hábitos de trabajo que nos alejan del acusatorio. Así, puedo mencionar la falta de capacitación de los operadores del sistema en técnicas de investigación con visión de caso, lo que hace que se mantenga vivo al “expediente” inquisitivo.

También que se incorpore prueba por lectura durante el juicio; la subrogación de la actividad de las partes por los jueces, quienes mantienen su actitud de interrogar a los testigos pues “deben entender para decidir”; no otorgarle al debate el lugar que merece como escenificación del conflicto; la suspensión de audiencias sin motivo; la redacción de las sentencias, entre tantos otros.

Sobrellevar esas prácticas nos enfrenta al riesgo de no otorgarle virtualidad práctica a los principios que informan el acusatorio y volver sobre aquello que pretendíamos superado: prácticas inquisitivas que asignan al fiscal, en la atareada realidad, a un rol secundario.

Entiendo que la dinámica procesal necesita reglas claras y operativas de modo tal que conforme un panorama que respete dicho sistema que en la Ciudad de Buenos Aires resulta un imperativo constitucional.

También, seguido a ello, de una actuación en el litigio que resulte conteste y cuidadosa de la previsión normativa.

Para ello resulta necesaria entonces la coordinación del Ministerio Público Fiscal con los poderes del Estado, en especial con el Legislativo a fin de dotar al acusatorio de normas que verdaderamente determinen un punto de partida y no un mero cambio o transformación de aquellos que orientan el inquisitivo.

Sin dudas, tal sinergia optimizará la búsqueda de eficiencia y resultados en la labor del Ministerio Público Fiscal que no debe hallarse exenta de la autonomía que permite afianzar las bases sobre las cuales se pueden discutir y construir nuevas formas de llevar adelante los procesos judiciales, respetando cada uno el rol que le toca sin perder de vista la función del fiscal como representante en la actuación judicial de los intereses generales de la sociedad.

Es únicamente a instancias de asumir el rol de acusadores, apropiándonos de las facultades que esta función nos tiene asignadas que podemos no sólo realizar un trabajo eficaz y brindar una respuesta de calidad a los conflictos planteados sino a su vez, llevar a la práctica la teoría que tanto ensayamos.

Prueba de ello es lo que acontece en la Ciudad de Buenos Aires donde aún nos encontramos en un período de transición, en virtud del cual una serie de delitos ya se encuentran traspasados a la órbita de la justicia local, en donde rige un sistema acusatorio, mientras que otros aún tramitan ante la llamada justicia criminal y correccional cuya forma de tramitación es mixta, donde la etapa investigativa aún está en manos del juez y la etapa de debate oral responde a un diagrama más cercano al acusatorio.

Esta circunstancia no ayuda en la confusión; por un lado los auxiliares de justicia y el personal policial que interviene en los conflictos tiene que trabajar de un modo cuando lo hace con delitos en los que interviene la justicia local mientras que debe hacerlo de un modo totalmente distinto cuando interviene el fuero criminal y correccional. Esta diferencia lo único que logra es retrasar el trámite de los casos.

En segundo término, este período transicional permite que muchas veces los magistrados controlen por demás la investigación y hasta se entrometan en evaluaciones que son propias de la acusación.

La etapa de recabar elementos de prueba es propia del fiscal y puede llevar adelante todas las medidas que considere oportuna debiendo solicitar autorización en casos muy puntuales y específicos donde pueden verse vulneradas ciertas garantías del imputado.

Pero pareciera ser que esa autorización da pie a la intromisión en la dirección de la investigación y eso, visto desde el prisma de la autonomía es inadmisibile.

Por ello es imperioso completar el proceso de traspaso de competencia para no dar lugar a “confusiones” respecto del rol que cada especialista del sistema tiene asignados.

Y, por supuesto, que todos los operadores seamos consecuentes en la puesta en acto de lo que resulta en definitiva un mandato constitucional a fin que las reglas del acusatorio devengan en una realidad palpable y no un cambio puramente cosmético.

Creo que todos sabemos lo que hay que hacer. Es tiempo que lo hagamos.

